

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecucion del art. 5.º del Real decreto de 29 de setiembre último, que declara incorporables en los establecimientos públicos de enseñanza los estudios hechos en los seminarios conciliares, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La incorporación de los estudios hechos y grados recibidos en los Seminarios conciliares con posterioridad al Plan de estudios eclesiásticos de 28 de setiembre de 1852 se hará en la forma prescrita por la Real orden de 9 de noviembre de 1854; los de época anterior, con arreglo á las disposiciones vigentes cuando se hicieron.

2.ª Los estudios de segunda enseñanza, incorporados conforme á lo dispuesto en el art. anterior, servirán para todas las carreras.

3.ª Asimismo serán de abono para la facultad de Jurisprudencia los años de derecho canónico ganados é incorporados en la forma antedicha.

4.ª Los superiores de los seminarios conciliares remitirán, antes del dia 25 del presente mes al Rector de la Universidad del distrito á que correspondan, listas autorizadas de los alumnos matriculados en los años de 1852, 1853 y 1854, en las cuales se expresará quiénes cursaron como internos y fámulos, y quiénes como externos, los que ganaron curso, los que lo perdieron, y los que, estando declarados admisibles á examen, no se han presentado á sufrirlo.

5.ª Se prorroga el término de la matricula del presente año hasta el dia 31 del actual para los alumnos que estudiaron el anterior en los Seminarios conciliares.

6.ª Los comprendidos en el artículo anterior acompañarán á sus solicitudes de matricula certificaciones que acrediten sus estudios probados en los Seminarios; la acordada de estos documentos se pedirá á la universidad correspondiente, cuya Secretaria la librárá con referencia á las listas de que se habla en la disposicion 4.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 9 de octubre de 1855.—Alonso Martinez.—Señor Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha hecho

presenté en distintas ocasiones á este de la Guerra los inconvenientes que ofrece el que sin su conocimiento se distribuyan armas á la Milicia Nacional del reino, y enterada S. M., á quien he dado cuenta del expediente instruido al efecto, me manda diga á V. E., como así lo verifico, que no disponga entrega alguna de armamento al mencionado instituto sin que previamente esté mandada de acuerdo entre ambos Ministerios.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de octubre de 1855.—O'Donnell.

Estado sanitario de la provincia desde el parte anterior, que comprende los dias 10 y 11 del actual.

Pueblos.	Invadidos.	Curados.	Muertos.
Guadalajara.....	•	•	2
Cabanillas del Campo.....	1	•	1
Centenera.....	56	14	10
Caspeñas.....	6	3	1
El Casar de Talamanca.....	19	•	5
Horche.....	3	•	2
Herrería.....	6	2	1
Jirueque.....	12	1	6
La Toba.....	47	•	5
Ledanca desde el 3 al 9.....	varios.	varios.	13
Muduex.....	6	7	•
Monasterio.....	2	•	1
Mirabueno.....	4	1	3
Somolinos.....	27	•	7
Tortonda.....	40	•	6
Taracena.....	•	2	1
Torrecedrada de los Valles.....	14	9	2
Tordesilos.....	7	5	2
Tortola.....	50	20	4
Utande.....	4	2	•
Villaverde del Ducado.....	8	4	1
Valdenoches.....	16	2	1

Guadalajara 12 de octubre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

El Alcalde de la villa de Armuña, me dá parte que en la noche del 9 del actual fué robada de la cuadra de la posada de dicho punto un caballo de la propiedad de Pedro García, de aquella vecindad, y una mula de Eustaquia Calvo, vecino de Renera, y cuyas señas se espresan á continuacion. En su consecuencia encargo á

Los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad en la misma, procedan á la busca de las citadas caballerías y en caso de ser encontradas den el oportuno aviso al referido Alcalde.

SEÑAS.

El Caballo tiene de alzada seis cuartas y media, edad 30 meses,

pelo negro, herrado de pies y manos, lleva cabezada de cordel. La mula tres años, alzada seis cuartas y media, pelo negro, herrada.

Guadalajara 11 de octubre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

MINAS.

INVESTIGACIONES CADUCADAS.

Por no tener terreno franco para la concesion de pertenencia.

Nombre del Interesado.	Término.	Nombre ó sitio de la investigacion.
D. Manuel Viviente.	Hiendelaencina.	El Castigo.
Manuel Butron.	Idem.	Cañada del Poyal.
Felix Frias.	Idem.	La Observancia.
Francisco Sauch.	Idem.	El Salegar.
José Gonzalez Cortezon.	Idem.	Terreruelos.

INVESTIGACIONES RENUNCIADAS.

D. José Corona.	Hiendelaencina.	Majada la Puente.
Esteban Alvarez.	Idem.	La Campiña.
Mariano Perucha.	Idem.	Espinillo del Tiradero.
Andrés Castillo.	Robledo.	Linarejo.
Juan Bermejo.	Idem.	Valdemolinos.
Aniceto del Campo.	Idem.	Vachada de los Tejadales.
El mismo.	Idem.	Peña del Robledal.
El mismo.	Idem.	Cuento de los Tejadales.
Ramon Plana.	Idem.	Valdemolinos.
Manuel Benito.	Idem.	La Virgen.
Casimiro Lopez Chavarri.	Idem.	La Molondra.
Salustiano Torres.	Idem.	La Esperanza.
Manuel Butron.	Idem.	La Gertrudis.

Y se publica en este periódico oficial cumpliendo las prescripciones de la ley. Guadalajara 10 de octubre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el reglamento para la ejecucion de la Ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar de 30 de Abril de 1855.

Art 148. Si la apelacion no hubiere recaido mas que respecto de un incidente, la Sala proveerá tan solo de el, reservando al inferior la decision de lo principal.

Sin embargo, si la Sala revocase la providencia apelada, podrá decidir sobre lo principal cuando todas las partes lo pidieren.

Art. 149. La Sala no podrá fallar acerca de ninguno de los capítulos de la apelacion que no se hubieren propuestos á la decision del inferior, salvo si se tratase de derechos de fecha posterior á la de la providencia objeto del recurso.

Art. 150. El Secretario de Sala remitirá al inferior certificacion de la providencia definitiva en un término que no podrá exceder de ocho dias.

El inferior mandará unir el certificado al expediente, y acordará el cumplimiento de la providencia en todas sus partes.

SECCION TERCERA.

Disposicion comun á los recursos de que tratan las dos secciones anteriores.

Art. 151. De las sentencias dictadas por la Sala en jui-

cio contencioso, no habrá lugar á mas recurso que al de nulidad para ante el alto cuerpo encargado de las funciones del extinguido Consejo Real, con arreglo á la Ordenanza.

CAPITULO III.

Del recurso de nulidad.

Art. 152. El recurso de nulidad se introducirá y sustanciará en el tiempo y forma que prescriben los artículos 49 al 54, ambos inclusivos, de la Ordenanza.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 153. Sin perjuicio de los apoderados á que se refiere el art. 150 de este reglamento, podrán valerse las partes para hacer su defensa de abogados que se hallen legalmente en ejercicio.

Art. 154. Las alegaciones y defensas que tengan lugar serán concisas y directas. La Sala, á propuesta delponente, acordará la resolucio que corresponda, siempre que en las defensas no se guardase el respeto y consideraciones debidas.

Art. 155. El Secretario de Sala es el inmediato encargado de ejecutar las diligencias y actuaciones acordadas por aquella. A este efecto tendrá en su caso á sus inmediatas órdenes á los Ugiere.

Art. 156. Los plazos marcados en la Ordenanza y en este reglamento son perentorios; los que se dejan al arbitrio de la Sala serán solo de la duracion necesaria para que el acto se ejecute, y no podrán prorogarse sin justa causa.

Todo plazo se entenderá de dias útiles, no contándose el de su fecha ni el de su vencimiento.

Art. 157. Los plazos señalados al Fiscal para emitir sus dictámenes se entenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene á su cargo.

Art. 158. El trascurso de un término señalado por la Ordenanza ó este reglamento para el ejercicio de un derecho, lleva consigo la pérdida de este.

Art. 159. Sin embargo se suspenderá el expresado término por la muerte de la persona interesada ó de su apoderado en su caso. No volverá á correr contra el primero en el segundo caso hasta que se le haga saber en forma la providencia de que nazca el derecho, si el caso fuere tal; ni contra sus herederos en el primer caso hasta igual notificacion ó hasta el vencimiento del tiempo concedido para inventariar ó deliberar, si el derecho fuese de otra naturaleza.

Art. 160. Será condenado á satisfacer daños y perjuicios:

1.º La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.º La que para asegurar el éxito de sus pretensiones utilizase medios de marcada mala fé.

Art. 161. Las multas que imponga la Sala, exceptuando las establecidas por el art. 44 de la Ordenanza, no podrán exceder de 500 pesos, y deberán unas y otras ingresar íntegras en las arcas del Tesoro por medio de la adquisicion del papel correspondiente. Queda en su virtud abolida la participacion que en su importe estaba señalada á los funcionarios del Tribunal.

Art. 162. Sin perjuicio de las penas que van declaradas, si los escritos producidos en los expedientes contuviesen imputaciones calumniosas ó injuriosas, la Sala podrá mandar que estas se tachen quedando siempre salva la accion de calumnia ó injuria ante la Autoridad competente.

Art. 163. Serán condenados á pagar daños y perjuicios y multados los actuarios y dependientes que hubiesen practicado una diligencia declarada despues nula, siempre que la Sala estime que hay méritos para la condenacion.

Art. 164. Los actuarios y dependientes, lo mismo que los defensores de las partes que infringieron las disposiciones de este reglamento, serán corregidos por la Sala, la cual podrá multarlos por la primera vez hasta en 50 pesos, y hasta en 100 caso de reincidencia.

Art. 165. Las penas que quedan referidas se impondrán con audiencia de aquel á quien se aplicaren, previo el depósito de la multa si no consintieren la providencia.

Art. 166. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada, entre la multa y la indemnizacion de perjuicios, será esta satisfecha con preferencia.

Art. 167. Las fórmulas, trámites, términos y actuaciones que en el curso de los negocios puedan ser precisos y no se hallen prescritos ni en la Ordenanza, ni en este reglamento, se arreglarán á las prescripciones del fuero comun en Ultramar.

PARTE TERCERA.

TITULO CUARTO.

CAPITULO PRIMERO.

De las relaciones especiales de los Tribunales de Cuentas de Ultramar con el de la Metrópoli.

Art. 168. Para que el Tribunal de Cuentas de la Península pueda ejercer las funciones de inspeccion y vigilancia que le comete el art. 22 de su ley orgánica, los de Ul-

tramar le remitirán cada tres meses listas debidamente especificadas de los expedientes en ellos pendientes sobre cuentas, alcances y fianzas, con razon de su origen, instruccion y estado.

Art. 169. Remitirán además en el primer semestre que siga al año á que las cuentas se refieren una redaccion general de ellas y un resumen exacto del producto de sus rentas públicas, de sus ingresos por atrasos y de la distribucion de uno y otro, con las explicaciones y comprobantes que se requieren por los artículos 15 y 14 de su Ordenanza, y con indicaciones específicas sobre las partidas que podrán aumentarse al respectivo presupuesto de ingresos, y las que convendrá suprimir ó rebajar en el de gastos.

Art. 170. Evacuarán los informes y remitirán los expedientes que por el de la Metrópoli se les prevengan con la brevedad y puntualidad posibles.

Art. 171. Remitirán igualmente, para su reconocimiento y más que proceda, las cuentas, aunque estén ya aprobadas, que el de la capital les reclame ó el Gobierno les prevenga, y tambien con informe y justificacion los recursos de las partes en que se solicite dicho reconocimiento.

Art. 172. Cumplirán con puntualidad las providencias que el Tribunal superior dicte, no solo en dichos expedientes de reconocimiento de cuentas, alcances y fianzas, sino tambien en los de la redaccion y resumen general, en los personales de sus Presidentes y Ministros y en las demás acordadas que les dirija.

CAPITULO II.

De las relaciones de los Fiscales de los Tribunales de Cuentas de Ultramar con el de la capital.

Art. 173. Los Fiscales de los Tribunales de Ultramar remitirán al de la Metrópoli dentro de seis meses una lista debidamente especificada de los expedientes pendientes sobre cuentas, alcances y fianzas anteriores á la reorganizacion de aquellos Tribunales, con un informe en que indiquen su importancia y trascendencia.

Art. 174. Le remitirán además cada tres meses un estado comprensivo de los posteriores, sus fallos y resultados.

Art. 175. Le informarán con puntualidad de cuanto notable ocurra con relacion á los Tribunales, sus Ministros y sus procedimientos en una memoria que contenga las observaciones convenientes para promover las reformas á que dieren lugar los abusos cometidos en la recaudacion y distribucion de fondos públicos y los vicios notados en la contabilidad por resultados del examen de cuentas.

Art. 176. Cumplirán con exactitud las instrucciones y órdenes que reciban del mismo, y le darán cuenta de las infracciones que noten de la Ordenanza y del reglamento, asi como del resultado que una y otra ofrezcan para lo sucesivo y de lo que en ellos convenga reformar ó suprimir.

PARTE CUARTA.

TITULO ÚLTIMO.

De las competencias de jurisdiccion.

Art. 177. Cuando los Tribunales ó juzgados del fuero comun ó de los especiales ó cualquiera autoridad usurpen la jurisdiccion ó las atribuciones del Tribunal de Cuentas, propondrá su Presidente la oportuna competencia.

Art. 178. Estas competencias se decidirán por las Reales Audiencias con arreglo al art. 98 de la Real cédula de 30 de enero de 1855.

Dado en Aranjuez á 30 de abril de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

blo de Balconete, con la dotacion anual el primero de 3.300 reales pagados por trimestres vencidos, abonándose los 2.000 del fondo de propios, y además diez reales de los que se rasuren en su casa. El segundo con su anejo Tomellosa, consiste en unas cuarenta y cinco fanegas de trigo que produce la matriz, y 400 reales el anejo, del producto de las caballerías mayores y lo que puedan rendir las menores. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento por término de quince días.—Guadalajara 11 de octubre de 1855.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SACEDON.

Se halla vacante la plaza de Médico de la villa de Sacedon, el cual consta sobre unos 400 vecinos, con la dotacion anual de 7.000 reales pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos. Tambien lo está la de Cirujano con la dotacion de 3.300 reales pagados en la misma forma, con mas los que se afeitan y los que lo verifican en sus casas que produce bastante, sobre 100 ducados que se calculan pueden importar los partos, y por separado los golpes de mano airada. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de quince dias contados desde el en que se publique en el Boletin oficial de la provincia al Sr. Presidente de este Ayuntamiento francas de porte. — Sacedon 8 de octubre de 1855. El Presidente, Saturnino Orejon.—P. A. del A. C.—Eustaquio Orejon.—Srio.

PARTE NO OFICIAL.

¡EL AMIGO DE LOS ESPAÑOLES!!
PILDORAS HOLLOWAY.

¿PORQUÉ ESTAMOS ENFERMOS?

Si el destino de la raza humana ha sido padecer bajo el peso del dolor y de las enfermedades, las PILDORAS HOLLOWAY, están especialmente adaptadas para curar las afecciones nerviosas en todos los climas; en todos los sexos, en todas las edades y en todas las constituciones.

ESTAS PILDORAS PURIFICAN LA SANGRE.

Las píldoras Holloway están espresamente combinadas para obrar sobre el estómago; los riñones, los pulmones y los intestinos, corrigiendo todo desarreglo en sus funciones y purificando la sangre, que es la verdadera fuente de la vida.

ASMA Y AFECCIONES DE HIGADO.

Casi la mitad del género humano ha hecho uso de estas píldoras; y en todas partes ha quedado demostrado hasta la evidencia; que para la cura de las enfermedades del hígado y para el asma nada se ha descubierto hasta ahora tan eficaz como estas píldoras.

DEBILIDAD GENERAL.—NATURALEZAS ENFERMIZAS.

La mayor parte de los Gobiernos, aun los mas despóticos, han abierto sus aduanas a la introduccion de estas píldoras, que han llegado en breve tiempo a convertirse en la medicina general de las masas; y las Corporaciones facultativas las recomiendan como el mejor remedio conocido para las personas de salud delicada y para las naturalezas débiles, porque ellas son apropiadas para robustecer y dar vigor al sistema.

Son eficacisimas muy especialmente para las enfermedades siguientes.

- Accidentes epilépticos. Enfermedades venéreas. Lombrices de toda clase. Asma. Erisipelas. Lumbago ó mal de riñones. Calenturas de toda especie. Hidropesia. Manchas en el cutis. Debilidad ó falta de fuerzas por cualquiera causa. Indigestiones. Obstrucciones. Dolores de cabeza. Inflamaciones. Síntomas secundarios. Disenteria. Irregularidades de la menstruacion. Tisis ó consuncion pulmonar. Enfermedades del hígado. Jaqueca.

Estas píldoras elaboradas bajo la inspeccion personal del profesor Holloway, se venden en sus establecimientos generales, Londres, Estrand, 244, y en Nueva York, Maiden Lane 80.

Los agentes principales encargados de la venta en España son don Carlos Ulzurrun, calle y plazuela de la Cruz, Madrid; D. Domingo Astals, Pórtico de Xifre y D. Ramon Cuyas, Barcelona; señores Campelo, Sevilla; D. José María Mateos, Cádiz; D Pablo Prolongo, Málaga; D. Miguel Domingo, Valencia; señores Soler y Compañía, Alicante; D. José Martinez, Santander; D. José María de Somonte, Bilbao; D. José Villar, Coruña; D. Manuel Prado, Zaragoza.

Los precios en España son los siguientes:

- Cada caja conteniendo cuatro docenas de Píldoras. 7 rs. doce docenas id. 18 id. veinticuatro docenas id. 28 id.

Comprando los tamaños mayores se obtienen grandes ventajas. Cada caja va acompañada de una instruccion en español, que explica la manera de tomarlas.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.

Estado que manifiesta el precio que han tenido los frutos y articulos de primera necesidad en la segunda quincena de setiembre último.

PUEBLOS.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Arroz.	Garbanzos.	Vino.	Aguardiente.	Aceite.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Atienza...	35 17	25	24	"	54	27 17	16	54	52	"	1 22	5 10
Brihuega...	39	22	24	"	26	24	9	48	44	"	1 30	3 10
Cifuentes...	38	23	30	"	52	26	9	44	50	"	1 50	3 14
Guadalajara	56	20	22	"	56	25	14 17	58	47	1 14	1 22	2 24
Molina...	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pastrana...	44	19	26	"	50	52	11	"	42	"	1 26	3 17
Sacedon...	58	21	25	"	54	22	9	25	42	"	1 10	"
Sigüenza...	56	24	24	"	52 17	29	16	55	52	"	1 92	2 28
Tamajon...	54	22	24	"	54	24	15	52	50	"	1 18	3 10

Fanega de GRANOS. Arroba de CALDOS. Libra de CARNES.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES de la provincia de Guadalajara.

La Direccion general de ventas de bienes nacionales en el dia de ayer se ha servido disponer quede sin efecto la subasta señalada para el dia 5 de noviembre próximo de las dos fincas urbanas sitas en la villa de Fontanar y otras dos tambien urbanas sitas en la villa de Iriepal anunciadas como de mayor cuantía, en el suplemento al Boletin oficial de esta provincia correspondiente al lunes 1.º de este mes:

Lo que se anuncia al público oficialmente para que le conste la suspension de la subasta de las espresadas cuatro fincas urbanas sitas en las villas de Fontanar é Iriepal. Guadalajara 10 de octubre de 1855.—Cayetano de la Brena.

ANUNCIOS OFICIALES.

El partido de Cirujano de la villa de Alaminos con su anejo Cogollor, se halla vacante: su dotacion es la de 100 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas la mitad por el facultativo en las eras y la otra mitad por los Ayuntamientos de las dos villas; dos reales por cada un vecino del pueblo de la matriz que tuviese caballería, casa gratis y libre de contribuciones excepto la del subsidio. Siendo de cuenta del profesor el hacer la rasura, percibiendo además de el que lo verifique en su casa, seis celemines de trigo. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento del pueblo de la matriz, en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio.—Alaminos 1.º de octubre de 1855.—El Alcalde, Andrés Bartolomé.

Se hallan vacantes los partidos de Cirujano y Albeitar del pue-